



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños producidos por el ciervo en unos cultivos de su titularidad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 616/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- Con fecha 29 de septiembre de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una solicitud de indemnización, presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el ciervo en cultivos de su titularidad, situados en la finca xxxxxxxxxxxxxxxx, término municipal de xxxxxxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxxxx. No especifica la cuantía del daño producido en la superficie, sembrada con cultivo agrícola de centeno.

Se estima que los daños fueron ocasionados el 28 de julio de 2003.

Ese mismo día, el personal adscrito a la reserva constata mediante su informe que "la parcela ha sido dañada principalmente en primavera por el ciervo teniendo conocimiento de ello por observación tanto visual como sobre el terreno por huellas y excrementos encontrados".

El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en ausencia del Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, informa el 30 de septiembre de 2003 de que la superficie de cultivo agrícola de centeno afectada es de 16.000 m², así como que la valoración del daño asciende a 320 euros.

Segundo.- Con fecha 11 de noviembre de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 17 de noviembre de 2003.

Tercero.- El 10 de febrero de 2004 se notifica al interesado el escrito en el que se le requiere que presente el original o una fotocopia compulsada del documento que acredite la titularidad de los cultivos en los que se producen los daños alegados. El 26 de marzo se le notifica un nuevo requerimiento en los mismos términos. El 16 de abril de 2004 tiene entrada la documentación solicitada, consistente en un certificado emitido por el Alcalde de xxxxxxxxxxxx.

Solicitado el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente acerca de la reclamación efectuada, éste se emite el 14 de mayo de 2004, señalando, en síntesis, que el hecho dañoso "es comprobado por el personal de Guardería adscrito a la Reserva, resultando ser la/s especie/s de ciervos la/s causante/s del daño que, de acuerdo con la Orden MAM/869/2003, de 26 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza,



era/n especie/s cazable/s en el lugar en que se produjeron los hechos (...). El importe total en que se valora el perjuicio es de 320 euros”.

En el trámite de audiencia notificado al interesado, el 24 de mayo de 2004, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 15 de junio de 2004, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado con la cantidad de 320 euros. Asimismo, reconoce al interesado el derecho a percibir, en concepto de actualización de la cuantía de la indemnización, la cantidad que resulte de aplicar el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, al importe de la indemnización desde el día 29 de septiembre de 2003, hasta la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- El 23 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Ha de corregirse, por tanto, la fecha del citado Decreto, al ser éste de 18 de noviembre y no de 24 de ese mismo mes.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada por D. xxxxxxxxxxxxxx, como consecuencia de los daños producidos por el ciervo en unos cultivos de su titularidad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común. En efecto, se estima que los daños se produjeron el 28 de julio de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 29 de septiembre del mismo año, dentro, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la aparición de ciervos en una finca propiedad del reclamante, cultivada de centeno y situada en el paraje El Carpazal, dentro de la Reserva Regional de Caza xxxxxxxxxxxxxxxx.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las sucesivas órdenes anuales de caza.

Por ello, tal y como ya ha señalado este Órgano Consultivo en anteriores dictámenes (por ejemplo, el Dictamen nº 292/2004, de 9 de junio de 2004), el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo tenor "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)", pues la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxx debido a los daños producidos por el ciervo en unos cultivos de titularidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.